

Informe de Avance de la Evaluación Mutua de Chile **Seguimiento Intensificado**

Informe de la Secretaria Ejecutiva

I. Presentación

En el XIV Pleno de Representantes de GAFISUD de diciembre de 2006, se aprobó el Informe de Evaluación Mutua de Chile correspondiente a la segunda ronda de evaluaciones.

De acuerdo a los procedimientos de GAFISUD el informe fue aprobado y se estableció un proceso de "Seguimiento Intensificado" debido a que Recomendaciones claves del GAFI se encontraron calificadas con un Parcialmente Cumplido o un no Cumplido. En el caso preciso de Chile la **Recomendación 5 se encontraba Parcialmente Cumplida y la Recomendación Especial IV No Cumplida. Las Recomendaciones 1, 10 y 13, así como la Recomendación Especial II mostraron el nivel de cumplimiento necesario para no ser parte de este proceso de seguimiento.**

II. Análisis del Informe de Avance

Chile presentó cinco informes de avance ante los XV, XVI, XVII, XVIII y XIX Plenos de Representantes, en los que describió los esfuerzos y medidas tomadas a fin de superar las dificultades mostradas en el Informe de Evaluación.

Durante el XIX Pleno se tomó nota los adelantos ocurridos y se decidió la realización de una Visita de Alto Nivel a fin de reunirse con las autoridades a cargo del tema y en especial con las vinculadas a la aprobación de los proyectos referidos en el informe. Se encomendó a la Secretaría y a la Presidencia a establecer una fecha conjuntamente con Chile para la realización de la visita. A la fecha no se ha podido realizar la misma.

En el informe anterior a esta plenaria se destacó que los adelantos estaban basados en varios proyectos de leyes que fueron presentados en el Congreso.

La Coordinación Nacional de Chile elaboró un Proyecto de Ley, que fue enviado al Congreso Nacional, este proyecto de ley subsume varios de los aspectos marcados como deficientes en las Recomendaciones 5 y Especial IV.

El mencionado proyecto, al momento del informe de avance anterior, se encontraba en segundo informe de la comisión de constitución, legislación y justicia, situación que a la fecha se mantiene.

Como parte de la estrategia legislativa, teniendo en cuenta el informe que hiciera la OCDE a Chile en octubre de 2007 y como resultado de las conversaciones sostenidas con representantes del Congreso Nacional, el Gobierno de Chile decidió separar las iniciativas legislativas sobre mejoramiento de la ley sobre lavado de activos de aquéllas específicas en relación con sancionar la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Al momento del informe anterior se encontraba en una etapa de análisis y votación particular.

Según informa Chile el mismo ha sido aprobado mediante la ley n° 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas para delitos de LA, FT y cohecho.

Otros temas

Se aprobó una ley que contiene normas que permiten el acceso a información bancaria por parte de la autoridad tributaria.

En el informe anterior se comunicó que en julio del año 2007, el Ejecutivo envió un proyecto de ley al Congreso Nacional que perfecciona la Ley de Casinos de Juegos actualmente vigente, manteniéndose el mismo en primer trámite constitucional de la Comisión de Gobierno Interior de la Cámara de Diputados, como fuera informado anteriormente.

También se informan datos estadísticos, de gestión y administrativos relativos a otras Recomendaciones. En especial se destacan estadísticas de la UAF, las que marcan un constante crecimiento y otras relativas a la represión de estos delitos.

III. Conclusión

Si bien el XIX Plenario de GAFISUD aprobó la realización de una visita de Alto Nivel a Chile distintas circunstancias conllevaron a la no realización de la misma, en especial las elecciones presidenciales del año próximo y el comienzo del proceso de Evaluación Mutua de Chile.

Por tanto se propone suspender el proceso de seguimiento de Chile hasta la aprobación del informe de evaluación en la XXI sesión plenaria de GAFISUD. Luego de la aprobación se podrán evaluar los resultados y aplicar el proceso de seguimiento teniendo en cuenta un informe actualizado que se ajuste mas a la realidad del sistema ALA/CFT de Chile.

ANEXO I

Factores que incidieron en la aplicación de un seguimiento intensificado

La Recomendación 5 se encontraba Parcialmente Cumplida y la Recomendación Especial IV No Cumplida. Las Recomendaciones 1, 10 y 13, así como la Recomendación Especial II mostraron el nivel de cumplimiento necesario para no ser parte de este proceso de seguimiento.

1.- Recomendaciones clave

1.1.- Recomendación 5

El informe establece ciertos factores como determinantes de no tener la **Recomendación 5 (Debida Diligencia con la Clientela)** completamente cumplida entre los cuales se pueden destacar¹:

-Escaso nivel de cumplimiento de las normas de debida diligencia respecto del cliente por parte de las entidades financieras no bancarias.

-Falta de política de evaluación de riesgo en los seguros masivos.

-Falta de regulación y supervisión respecto del mercado de cambios.

-Actuación de fideicomisos extranjeros sin regulación.

-Inexistencia de controles respecto de asociaciones, fundaciones y corporaciones en materia de LA/CFT.

Recomendación Especial IV (Informe de operaciones sospechosas relacionados con el FT)

Con respecto a la Recomendación Especial IV, en el Informe de Evaluación se estableció como fundamento para considerarla No Cumplida que:

- La UAF no posee la capacidad legal de recibir, analizar y difundir operaciones relacionadas con financiación del terrorismo.

ANEXO II

Informe Presentado por la Coordinación Nacional de Chile

I. INTRODUCCION

1. En diciembre de 2006 la evaluación mutua de Chile por parte de GAFISUD es presentada ante los países miembros y demás observadores en el Pleno de Representantes.
2. El análisis realizado por la Coordinación Nacional de los resultados de dicha evaluación señala la existencia de dos grandes áreas de trabajo en las cuales el país debe avanzar para el debido cumplimiento de las Recomendaciones GAFI-GAFISUD. Una de ellas abarca temas de tipo legislativos y otras acciones de gestión y/o de tipo administrativas.

II. AVANCES LEGISLATIVOS A LA FECHA

3. Tal como se informó en las XVI, XVII y XVIII reuniones plenarias de GAFISUD, la Coordinación Nacional de Chile elaboró un Proyecto de Ley, el cual fue ingresado al Congreso Nacional en 2006 por la vía de una Indicación Sustitutiva a una moción parlamentaria que se encontraba en primer trámite legislativo en la Cámara de Diputados. En la actualidad, la indicación ha sido aprobada en la Cámara de Diputados y se encuentra para segundo informe de la comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado.
4. El proyecto de ley en cuestión contiene una serie de normas que complementan las atribuciones de la Unidad de Análisis Financiero y del Ministerio Público, en lo que se refiere al análisis de información relacionada con el lavado de activos y financiamiento del terrorismo y la persecución criminal de quien lo realice.
5. Respecto de la Unidad de Análisis Financiero:
 - a. Se incorporan normas que la facultan expresamente a examinar y analizar operaciones sospechosas que pudiesen estar vinculadas al financiamiento del terrorismo, así como también se le entregan nuevas atribuciones respecto de los sujetos obligados.
 - b. Se incorporan dentro de su ámbito de control y fiscalización nuevos sujetos obligados a informar operaciones sospechosas, como por ejemplo, las bolsas de valores y bolsas de productos que puedan o estén vinculadas con actividades financieras, las organizaciones deportivas profesionales contempladas en la Ley N° 20.019, las cooperativas de ahorro y crédito, así como también a las representaciones de bancos extranjeros y a otras entidades de tipo financiero y finalmente a los servicios y organismos públicos.

- c. Además, el proyecto modifica la actual ley N° 19.913, en materia de acceso a información sujeta a reserva bancaria, para que la UAF pueda acceder a ella sin necesidad de contar con autorización judicial previa, por ser un organismo público que tiene la legitimidad necesaria para solicitar esta información, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 154 de la Ley General de Bancos.

6. Respetto del Ministerio Público:

- a. El proyecto propone que los fiscales tengan la facultad de acceder a las cuentas corrientes bancarias y a toda la información que resulte pertinente, cuando estén investigando operaciones financieras relacionadas con este tipo de delito, ya que ello forma parte integral de un buen sistema de detección y prevención del lavado de capitales.
- b. En este sentido se establecen nuevas facultades para el Ministerio Público en materia de levantamiento del secreto bancario, modificando la Ley de Cuentas Corrientes y la Ley General de Bancos, permitiendo, que nuestra institucionalidad cuente con un sistema adecuado de prevención y detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

7. Respetto a las investigaciones por lavado de activos:

- a. Con relación al tipo penal de Lavado de activos, el proyecto propone modificaciones en los siguientes aspectos:
 - i. Se adecua y perfecciona el listado de delitos base de lavado;
 - ii. Se establecen reglas especiales de aplicación de la pena, cuando la pena por lavado es mayor a la que el juez puede aplicar por el delito base investigado;
 - iii. Se extiende el secreto de la investigación no sólo a los delitos de lavado de dinero y asociación ilícita para lavar dinero, sino también todos aquellos contemplados en la Ley 19.913;
 - iv. Además se extiende la posibilidad de utilizar técnicas especiales de investigación respecto de todos los delitos contenidos en la Ley N° 19.913;
 - v. Se regula de mejor forma el archivo provisional de los antecedentes por parte de los fiscales, y
 - vi. Se crea un nuevo tipo penal por omisión de denuncia que sigue el tipo penal ya existente en nuestra ley N° 20.000.

8. Otras modificaciones a la ley N° 19.913:

- a. El Proyecto contiene una norma que faculta al fiscal, a solicitar la incautación de bienes por valor equivalente dentro de una investigación por Lavado de Activos, la cual debe ser autorizada por el juez con competencia en lo penal. De la misma forma, esta norma incorporada por la indicación sustitutiva, faculta al juez para que en el caso de sentencia condenatoria puede decretar el comiso de los bienes ya incautados por valor equivalente, cuando no se han podido establecer medidas cautelares sobre bienes directamente relacionados con el delito de Lavado de Activos.
 - b. Conjuntamente el proyecto contiene un procedimiento administrativo de retención preventiva de activos, que es ejercido por la Unidad de Análisis Financiero, dando cumplimiento a lo dictaminado en las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, lo que permite reforzar la labor preventiva tanto en el lavado de activos como en el financiamiento del terrorismo.
 - c. Se faculta al Servicio Nacional de Aduanas, para aplicar las multas que correspondan cuando detecte que no se ha declarado el ingreso o salida de dinero o instrumentos negociables al portador por un monto igual o superior a US \$10.000, de acuerdo a lo que dispone el artículo 4° de la Ley N° 19.913, pudiendo retener hasta un 30% del dinero no declarado o el 100% de los instrumentos que se portaban.
 - d. Se establecen sanciones por el incumplimiento de la obligación de reportar las operaciones sospechosas vinculadas al financiamiento del terrorismo, así como también el no registrarse en el registro que mantendrá la Unidad.
9. El 9 de enero de 2009, se publicó la ley N° 20316, que modificó la Ley N° 19.885, la cual regula las donaciones de personas y empresas a instituciones sin fines de lucro como fundaciones y ONG. Entre otras consideraciones, el proyecto exige a estas instituciones rendición de cuentas de las instituciones donatarias. En particular, las instituciones donatarias deberán:
- a. Llevar un Libro de Donaciones cuyas menciones mínimas, por cada donación recibida, son: Nombre del donante, número de certificado emitido, monto total de la donación y destino de la misma.
 - b. Mantener esta información disponible y actualizada en Internet.
 - c. Entregar dicha información al SII.
 - d. Extender certificados por cada donación recibida.

Por último, la ley aprobada perfecciona el tratamiento a las contraprestaciones a las donaciones y las sanciones pertinentes.

10. Durante el mes de octubre de 2009, y como parte de los compromisos adquiridos por Chile en su proceso de ingreso a la OCDE, y teniendo en cuenta el informe de evaluación de GAFISUD de 2006, el Congreso Nacional aprobó La ley N° 20.393, que

establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho (Boletín 6423-07). De la misma forma durante el mes de noviembre de 2009 se aprobó el proyecto de ley que establece normas que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria (Boletín Nº 6477-05). Ambos cuerpos normativos se publicarán en el Diario oficial y comenzarán a regir en el transcurso de la segunda quincena del mes de Noviembre.

A. La ley sobre Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas establece:

El proyecto, en términos generales, ha mantenido la estructura que fuera aprobada por la Cámara de Diputados:

- a. Se establece **un sistema de responsabilidad** basado en tres elementos:
 - i. Que el delito haya sido cometido por una persona natural que esté en la cúpula de la organización, o por una persona que dependa directamente de ésta;
 - ii. Que la persona jurídica haya obtenido un provecho o beneficio directo por la comisión del delito; y
 - iii. Que la persona jurídica no haya implementado modelos de prevención de delitos o, habiéndolos implementado, estos han sido ineficaces.
- b. El **modelo de prevención** de delitos que se debe implementar se encuentra regulado en el Artículo 4º. Dentro de los criterios generales establecidos se puede mencionar los siguientes:
 - i. Las empresas se clasifican de acuerdo a sus ingresos: superiores o inferiores a 100.000 UF anuales (aprox. 4 millones de dólares) y esto determina si el encargado de prevención que se debe designar, podrá o no ser el propio dueño o controlador;
 - ii. Se debe incorporar en los contratos de trabajo, las obligaciones a los que están sujetos los trabajadores en cuanto a las normas internas de prevención de delitos;
 - iii. Se faculta a la persona jurídica para que certifique los modelos de prevención ante entidades certificadoras o clasificadoras de riesgo acreditadas ante la Superintendencia de Valores y Seguros.
- c. La **responsabilidad de la persona jurídica será autónoma** según los casos establecidos en el Art. 5º:
 - i. Cuando se haya extinguido la responsabilidad de la persona natural (por ej. muerte);
 - ii. Cuando haya existido un sobreseimiento respecto de la persona natural;

- iii. Cuando no se haya podido establecer específicamente al responsable individual dentro del proceso, pero se hubiere acreditado la existencia del delito y que la decisión delictiva ha procedido necesariamente del ámbito de funciones desarrollado en la cúpula de la organización.

d. Sistema de penas:

- i. Se regula la procedencia de la disolución o cancelación de la personalidad jurídica de la organización, y sólo se puede aplicar en casos de crímenes y cuando exista reincidencia o reiteración.
 - ii. Se regula la pérdida de beneficios o subsidios fiscales, si es que estos se están percibiendo o el comiso de los ya percibidos.
 - iii. Se establece una prohibición temporal o absoluta, de acuerdo a la gravedad del ilícito, para poder participar como proveedor de cualquier órgano del Estado (incluidos el Poder Legislativo y Judicial).
 - iv. Multas: esta pena se ha graduado en grados mínimo (200 a 2000 UTM), medio (2001 a 10.000 UTM) y máximo (10.001 a 20000 UTM).¹
- e. En materia de **determinación de la pena** se ha restringido la libertad del juez para escoger la pena que deberá imponerse a la entidad, estructurándose un sistema estricto y legal de determinación, en consonancia con el sistema penal general contenido en el Código Penal chileno.

En cuanto al procedimiento, se aplican las normas del sistema procesal penal, haciéndose que el catálogo de instituciones guarde el mayor apego posible a las contenidas en el Código Procesal Penal.

B. Ley de acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria:

- a. La ley establece normas que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria, con el objeto de que pueda cumplir con los requerimientos de información que le formulen órganos de administraciones tributarias extranjeras, así como sus propias tareas de control de la evasión impositiva.
- b. Se mantiene la potestad de la justicia ordinaria para acceder a la información bancaria de personas determinadas, inclusive la sometida a secreto o sujeta a reserva, y extiende esta facultad a los Tribunales Tributarios y Aduaneros independientes, en los casos que ella les sea necesaria para resolver una

¹ UTM de Diciembre equivale a 36.863 pesos (aproximadamente 70 dólares), por lo tanto las multas varía entre catorce mil y un millón cuatrocientos mil dólares.

- contienda sobre infracciones tributarias sancionadas con multa o privación de libertad.
- c. Se faculta al Servicio de Impuestos Internos para requerir a los bancos información relativa a operaciones de personas determinadas, incluidas las sujetas a secreto o reserva, en los casos en que ello sea necesario para la aplicación o fiscalización de las leyes tributarias, o para dar cumplimiento a un requerimiento de información que le formule una administración tributaria extranjera.
 - d. Se establece un procedimiento a través del cual la administración tributaria podrá acceder a la información materia de secreto o reserva, estimándose que se cumple a cabalidad con los principios de legalidad, bilateralidad y acceso pleno a la jurisdicción, quedando, en su etapa jurisdiccional, sometido a la competencia especializada de los Tribunales Tributarios y Aduaneros².
 - e. Por último, se establecen normas que salvaguardan el adecuado empleo de la información por parte del Servicio de Impuestos Internos, estableciendo los fines a los que aquella pueda ser adscrita, la prohibición de entregarla a terceros, el deber de las autoridades y funcionarios de mantener reserva respecto de ellas, y la obligación del Servicio de adoptar las medidas que garanticen el adecuado uso y la reserva de la información.

Esta ley permitirá agilizar la cooperación internacional en casos de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

11. En julio del año 2007, el Ejecutivo envió un proyecto de ley al Congreso Nacional que perfecciona la Ley de Casinos de Juegos actualmente vigente. Un aspecto de esta iniciativa corresponde a establecer expresamente la prohibición genérica de desarrollar juegos de azar por medios electrónicos o vía remota a toda persona o entidad –y no solamente en casinos de juego– que no esté expresamente autorizada por la ley.

La voluntad del legislador ha sido la de autorizar el juego sólo en forma excepcional, atendiendo fundamentalmente a razones de orden público y seguridad nacional que se verían seriamente afectadas bajo un sistema que permita libremente el acceso a las apuestas por Internet y/o por otro medio electrónico o remoto, toda vez que en tales condiciones no resulta posible controlar el acceso de menores de edad a dichos sitios; *no existe control respecto de los flujos de dinero que se operan y*, consecuentemente, sobre los impuestos involucrados.

² Mientras estos no se instalen, le otorga competencia al juez civil que ejerza jurisdicción en el lugar donde el titular de la información tiene su domicilio o, si éste no lo tuviere en el territorio nacional, al que ejerza jurisdicción sobre el domicilio del banco requerido

Este proyecto se encuentra en el primer trámite constitucional en la Comisión de Gobierno Interior de la Cámara de Diputados, sin que haya tenido avances su análisis y discusión.

III. AVANCES DE GESTIÓN Y/O ADMINISTRATIVOS

12. A partir del Informe de Evaluación Mutua 2006 y de los comentarios desarrollados por el equipo de evaluadores, se han seleccionado aquellas Recomendaciones cuya calificación de cumplimiento involucran aspectos de gestión o quehacer institucional. Éstas se presentan a continuación, sin embargo destacamos entre las más importantes:

a) Unidad de Análisis Financiero:

- Emisión de normativa por parte de la UAF a: i) casas de cambios, ii) empresas de factoraje, iii) empresas de arrendamiento financiero y iv) cooperativas de ahorro y crédito, referidas tanto a la implementación de políticas de conocimiento del cliente; conocimiento de PEP's; establecimiento de oficiales de cumplimiento; procedimientos de reporte de operaciones sospechosas; mantención de registros, y capacitación del personal.
- Desde que se autorizó a la UAF el acceso a información protegida por secreto bancario; es decir, a partir del 31 de agosto de 2006, se ha solicitado en forma reiterada la autorización a la Corte de Apelaciones de Santiago el levantamiento del secreto bancario y tributario y todas, siendo aprobadas dichas solicitudes plazos de 24 a 48 horas. Cabe señalar, que al momento de la evaluación, Chile no tuvo cómo demostrar la efectividad de la norma por ser de aplicación reciente. A casi dos años de la vigencia, es posible afirmar que tal y como fue aprobada la norma, no representa ninguna dificultad ni entorpecimiento para el desarrollo de los análisis que practica la UAF.
- En diciembre de 2007 se actualizó el documento de señales de alerta que se encuentra publicado en el sitio web de la UAF (www.uaf.gov.cl).
- Durante 2007 se dio inicio a un plan de fiscalización en terreno por parte de la UAF a aquellos sujetos obligados a reportar que no cuentan con una Superintendencia que en forma directa supervise el cumplimiento de la normativa de prevención de Lavado de Activos y financiamiento del Terrorismo.
- En el caso del sector de Casinos de Juego, el 23 de julio de 2007 se emitió una Circular conjunta entre la Superintendencia de Casinos de Juego y la UAF respecto a elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento

del terrorismo que significa, entre otras materias, la aplicación de normas de debida diligencia, registro de los clientes que realizan operaciones financieras superiores a US\$ 3.000, desarrollo de políticas y normas para la selección del personal y el diseño y aplicación de medidas de auditoría interna.

- A la fecha, los 7 casinos municipales han elaborado y aplican dichos sistemas de prevención. Por su parte, los 13 casinos que actualmente operan al amparo de la Ley N° 19.995 también tienen esa obligación, la que es verificada por la Superintendencia de Casinos de Juego previamente a su inicio de operaciones.
- Desde diciembre de 2006, y una vez que la Ley así lo permitió, la UAF ha dado a conocer estadísticas trimestrales relativas a: ROS, ROE, DPTE; así como también información relativa a casos traspasados al Ministerio Público.
- Todas las aduanas del país están habilitadas para recibir declaraciones de porte de efectivo superiores a US\$ 10 mil hacia o desde el país. Las estadísticas publicadas en el sitio web de la UAF dan cuenta de las declaraciones en ambas direcciones.

A comienzos de 2008, se puso en operación un sistema piloto que permite mejorar la oportunidad en el manejo de la información por parte de la UAF, puesto que las declaraciones son ingresadas en el punto de origen directamente por el Servicio Nacional de Aduanas. A Julio de 2008 el sistema está completamente operativo en la aduana del aeropuerto de Santiago y en proceso de implantación en el resto del país.

- Durante el año 2009, se ha iniciado un trabajo conjunto UAF-FMI que tiene como objetivo la identificación de riesgo por sector en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo

b) Superintendencia de Pensiones:

- En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, que sólo son sujetos obligados a informar a partir de la última modificación de la Ley de la UAF de agosto de 2006, se han logrado avances significativos en cuanto a regulación del sector. En efecto, Superintendencia del ramo, en conjunto con la Unidad de Análisis Financiero dictaron la Circular N° 1.480, para esa Superintendencia y N° 0036, para la Unidad de Análisis Financiero, de fecha 28 de diciembre de 2007. (Se adjunta resumen del contenido)

c) Superintendencia de Valores y Seguros

- Con fecha 15 de febrero de 2008, la SVS emitió la Circular N° 1.869, mediante la cual se imparten instrucciones sobre la implementación de medidas relativas a la gestión de riesgos y control interno en las administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión y fondos para la vivienda. La Circular instruye que las disposiciones ahí contenidas deben estar implementadas al 31 de diciembre de 2008. Entre las

materias allí contenidas, se establece que las administradoras deberán definir políticas y procedimientos que especifiquen la forma en que éstas garantizaran el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes, normativas y reglamentos internos de los fondos en general, y en lo específico, en lo relativo al debido manejo de materias tales como, información privilegiada, operaciones prohibidas, manipulación de precios y eventualidad de fraude, entre otras.

Actualmente, el área de Fondos Patrimoniales, se encuentra en una etapa de implementación del modelo de supervisión basado en riesgo (SBR), considerándose el año 2008 como un año de transición hacia su plena aplicación. Es así como se encuentran en proceso de desarrollo, aspectos tales como: la definición de procesos internos y de las fuentes y accesos a la información; desarrollo de bases con el historial de las revisiones para las distintas entidades fiscalizadas; generación de bases de datos de las sociedades administradoras con información estadística y cualitativa; análisis de la evolución de las revisiones y posterior monitoreo, entre otros aspectos.

Finalmente, cabe destacar que el Modelo Teórico de SBR, fue definido en base a 3 componentes principales: una norma de gestión de riesgo y control interno para las administradoras; un proceso de selección de administradoras para su inspección; y un programa de inspección de administradoras.

d) Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras:

El programa de visitas para el 2009 implica la realización de visitas a los 24 bancos que integran el sistema. A la fecha, se ha terminado de efectuar el 50% de las visitas programadas, y las que restan se están llevando a cabo de acuerdo a lo planificado. De las visitas efectuadas, en el 50% de las instituciones se evalúa el cumplimiento de la normativa de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, complementando lo que ya se había realizado durante el año 2008. De acuerdo con esto, en el período 2008-2009 se habrá evaluado en el ámbito de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo a la totalidad de las entidades bancarias.

IV. CONSIDERACIONES ADICIONALES

13. Se adjunta un Anexo con Estadísticas de la UAF actualizadas al tercer trimestre de 2009 (todas ellas extraídas de su página WEB), con el fin de mostrar antecedentes que dan cuenta de parte de lo realizado a la fecha y que resultan relevantes para algunas de las Recomendaciones.



14. Finalmente, se adjunta la estadística de condenas por lavado de activos al 30 de Octubre de 2009, proporcionada por la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado del Ministerio Público (ULDDECO).

ANEXO 1

ESTADÍSTICAS UAF³

1. Reportes de Operaciones Sospechosas - ROS

Al 30 de septiembre del año 2009, la UAF ha configurado una base de datos con 4.939 sujetos obligados identificados. Entre enero y septiembre de este año, producto del trabajo de fiscalización y seguimiento, se han inscrito 572 nuevos sujetos obligados en la UAF.

Código	Sujetos Obligados	Nº Total de S.O.
1	Bancos	26
2	Cooperativas de ahorro y crédito	49
3	Casas de cambio	142
4	Empresas de factoraje (Factoring)	62
5	Empresas de arrendamiento financiero (Leasing)	15
6	Empresas de securitización	11
7	Administradoras generales de fondos	25
8	Administradoras de fondos de inversión	16
9	Administradoras de fondos mutuos	1
10	Administradoras de mutuos hipotecarios	13
11	Agentes de valores	16
12	Emisoras de tarjetas de crédito	9
13	Operadores de tarjetas de crédito	3
14	Empresas de transferencia de dinero	16
15	Empresas de transporte de valores	5
16	Bolsas de valores	3
17	Corredores de bolsa de valores	45
18	Bolsas de productos	1
19	Corredores de bolsa de productos	7
20	Compañías de seguros	53
21	Operadores de mercados de futuro y de opciones	2
22	Administradoras de fondos de pensiones (AFP)	5
23	Otras entidades facultadas para recibir moneda extranjera	0
24	Comité de inversiones extranjeras	1
25	Agentes de aduana	199
26	Sociedades administradoras de zonas francas	2
27	Usuarios de zonas francas	1.970
28	Casinos	22
29	Salas de juego	0
30	Hipódromos	7
31	Empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria	157
32	Corredores de propiedades	691
33	Conservadores	56
34	Notarios	329

³ Estas estadísticas se encuentran en su totalidad en www.uaf.cl

35	Casas de remate y martillo	956
36	Sociedades anónimas deportivas	24
TOTAL		4.939

FUENTE: UAF

Reportes de Operaciones Sospechosas

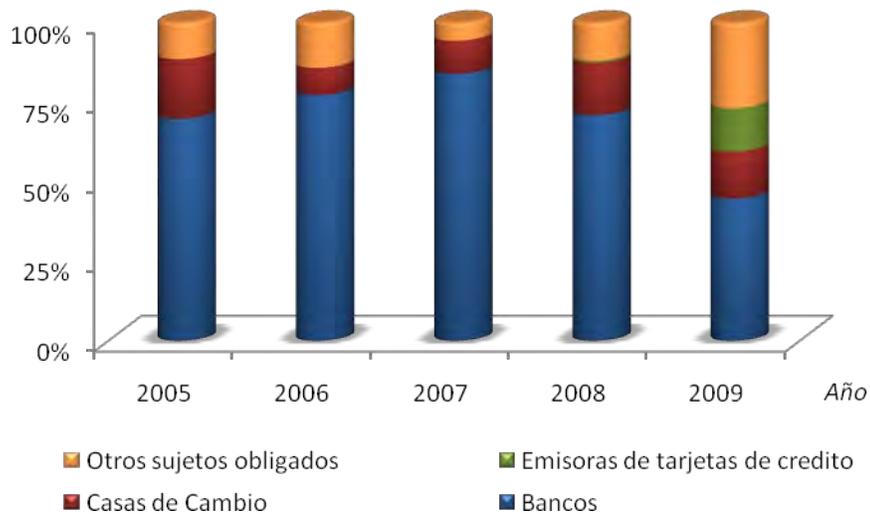
De enero a septiembre de 2009 se han recepcionado 601 ROS, cifra que implica un aumento importante en el nivel de reportes para el mismo período de años anteriores. Esto no implica un incremento en el lavado de activos en nuestro país; más bien, se debe a un conjunto de factores, dentro de los que se pueden destacar la extensión del número de sujetos obligados a reportar y un mayor conocimiento por parte de los sujetos obligados de la labor de la UAF y de la importancia del Reporte de Operaciones Sospechosas para la prevención del Lavado de Activos en nuestro país.



FUENTE: UAF

La mayor conciencia de la importancia de prevenir el lavado de activos, así como el mayor conocimiento de la labor de la UAF, han provocado que la participación de los distintos sectores en el total de ROS recibidos hasta el tercer trimestre de cada año haya ido variando en el tiempo. Si bien el sector bancario sigue siendo el que reporta mayor cantidad de ROS, progresivamente han ido reportando nuevos sectores, por lo que la participación de otros sujetos obligados ha ido aumentando desde aproximadamente un 25% en el año 2005 a un 55% en el 2009.

REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS RECIBIDOS SEGÚN SUJETO OBLIGADO
(Al tercer trimestre de cada año)



FUENTE: UAF

Al realizar un análisis de los negocios que reportan una mayor cantidad de ROS, entre enero y septiembre del año 2009 el sistema bancario es el principal reportante con un 45% del total de los reportes. Esta situación es esperable considerando la alta concentración de operaciones que representan estas instituciones dentro del sistema financiero chileno.

Las entidades que siguen a los bancos, en términos de volumen de reportes, son las casas de cambio (15%) y las empresas emisoras de tarjetas de crédito (14%). En este último caso, como se mencionó anteriormente, este volumen de reportes es

inusual, y se concentró en el primer trimestre del 2009. En el caso de las casas de cambio el alto número de reportes se debe a la naturaleza de sus funciones.

Comparando los ROS recibidos en cada trimestre, existe una tendencia positiva en los reportes recibidos desde los bancos y notarios, la que se ve acentuada significativamente durante el último trimestre de 2009. Para los demás sujetos obligados la tendencia también es al alza en el número de reportes recibidos, pero es más constante a lo largo de los años. Cabe destacar que el número inusualmente alto de reportes de otros sujetos obligados en el primer trimestre de 2009 fue producido específicamente por las emisoras de tarjetas de crédito, debido a la incorporación de un software antilavado de dinero en sus operaciones.



FUENTE: UAF

Del total de ROS recibidos desde el año 2004 a la fecha, un 14% han sido incorporados en casos derivados al Ministerio Público o al Consejo de Defensa del Estado, otro 14% se encuentra actualmente en análisis, y un 72% está archivado en la base de datos de la UAF.

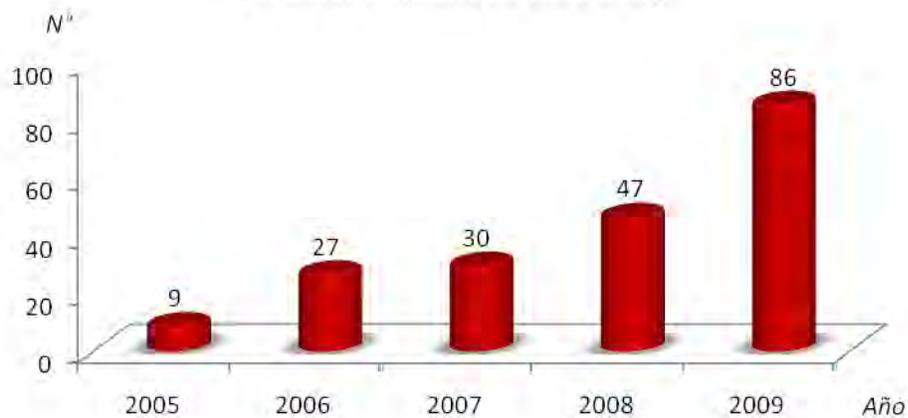
COMPOSICIÓN ROS RECIBIDOS POR LA UAF
(2004 - septiembre 2009)



FUENTE: UAF

El número de ROS enviados en casos al Ministerio Público ha ido aumentando año a año⁴. El aumento en los ROS recibidos, así como la sofisticación del proceso de análisis realizado por la UAF, explican esta tendencia al alza.

ROS ENVIADOS EN CASOS AL MP / CDE
(Al tercer trimestre de cada año)



FUENTE: UAF

⁴ Los casos correspondientes a operaciones anteriores a la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal son enviados al Consejo de Defensa del Estado.



Registro de Operaciones en Efectivo

Los Registros de Operaciones en Efectivo (ROE) corresponden a reportes entregados por los sujetos obligados sobre toda operación financiera realizada en efectivo que involucre montos superiores a 450 U.F. o su equivalente en otras monedas (aproximadamente US\$ 17.000 al 30 de septiembre de 2009). El artículo 5º de la Ley N°19.913 establece, para los sujetos obligados, el deber de mantener estos registros por un plazo mínimo de cinco años e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera. En la práctica, la periodicidad con que la UAF requiere esta información considera el tipo de negocio y nivel de actividad de los distintos grupos de sujetos obligados, pudiendo ser mensual, trimestral o semestral.

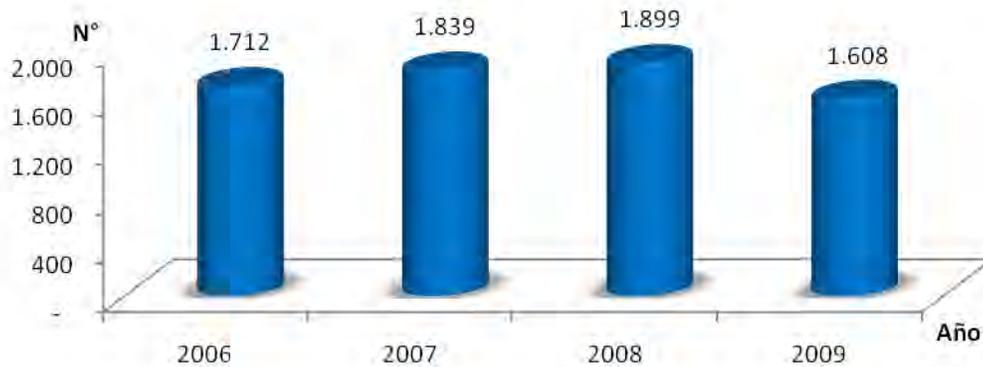
En virtud de la señalada obligación, la UAF recibe un promedio de doscientos mil registros de operaciones en efectivo por mes, siendo la industria bancaria la más significativa, representando el 96,8% de las operaciones registradas entre enero y septiembre de 2009, composición que es estable en el tiempo. Las casas de cambio y los notarios son los sujetos obligados que le siguen en cuanto al número de ROE enviados, pero alcanzan menos de un 2% entre ambas categorías. Esta situación se explica por el tamaño y fortaleza de la industria bancaria chilena y la poca habitualidad de las personas de realizar, en otras entidades financieras, operaciones en efectivo por montos superiores al umbral exigido para el reporte a la UAF.



FUENTE: UAF

El volumen de reportes recibidos por la industria bancaria al tercer trimestre de 2009 es de 1,6 millones de transacciones, cifra que rompe la tendencia al alza en el número de ROE reportados por los bancos en los últimos años. Esta situación se puede explicar por la contracción de la economía vivida en el 2009, lo que implica una disminución de las operaciones bancarias y por tanto de las transacciones en efectivo.

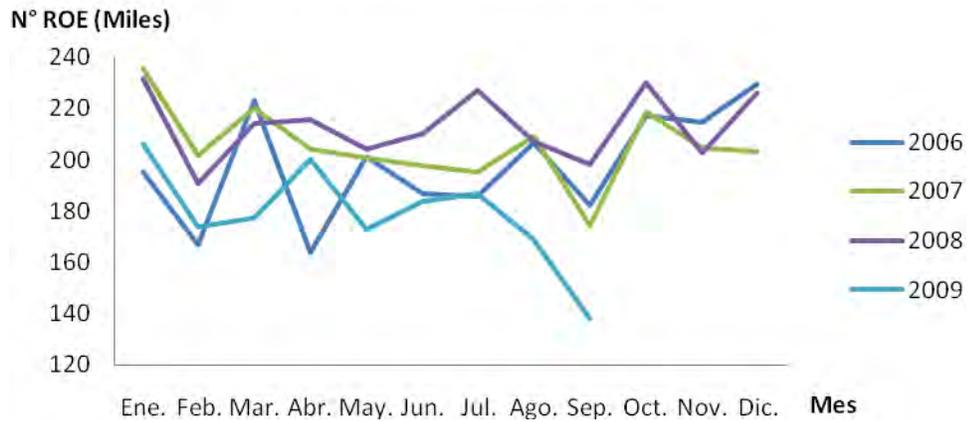
REGISTRO DE OPERACIONES EN EFECTIVO EN LA INDUSTRIA BANCARIA
(Número total de operaciones al tercer trimestre de cada año en miles)



FUENTE: UAF

Al comparar el volumen de operaciones de ROE por mes del 2006 a la fecha, se puede apreciar un cierto comportamiento estacional, en donde los meses de enero y febrero registran un menor número de operaciones en efectivo producto de la temporada estival; algo similar pero a menor escala ocurre en el mes de septiembre de cada año. Esta situación es consecuente con el comportamiento estacional de las operaciones bancarias, específicamente de las colocaciones, de acuerdo a datos del Banco Central.

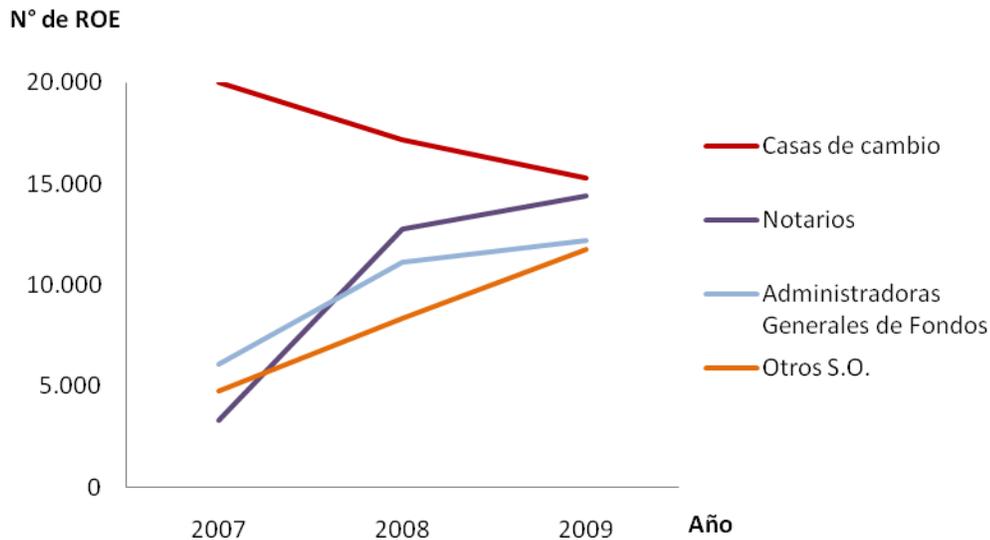
ROE BANCOS
(N° total de operaciones por mes en miles)



FUENTE: UAF

Por otra parte, las demás categorías de sujetos obligados por lo general han experimentado un aumento sostenido en el número de ROE reportados al tercer trimestre de cada año desde 2007 a la fecha. Este aumento se debe a la mayor conciencia adquirida por los distintos sujetos obligados sobre la importancia de reportar, además de la mayor fiscalización por parte de la UAF al cumplimiento de sus obligaciones. La excepción corresponde a las casas de cambio, quienes han reportado una menor cantidad de ROE desde 2007 a la fecha. La UAF considera que esta situación se debe a la evolución que ha experimentado este negocio, donde ha disminuido el número de operaciones cambiarias realizadas en esta categoría.

ROE RECIBIDOS POR OTROS SUJETOS OBLIGADOS
(Al tercer trimestre de cada año)



FUENTE: UAF

Declaraciones de Porte y Transporte de Efectivo

La UAF ha realizado un trabajo conjunto con el Servicio Nacional de Aduanas creando un sistema de reporte en línea, que actualmente incluye dos aduanas: Iquique y el Aeropuerto Arturo Merino Benítez de Santiago. Este sistema se encuentra en etapa de implementación progresiva en el resto de las aduanas del país, que remiten actualmente la información en papel y luego es ingresada a los sistemas de la unidad.

Las estadísticas de los DPTE de ingreso al país en el período de enero a septiembre del año 2009 muestran un alza moderada tanto en el número de declaraciones como en los montos involucrados. Esta situación se explica por la mejora en los procesos de reporte y envío de información por parte de Aduanas.

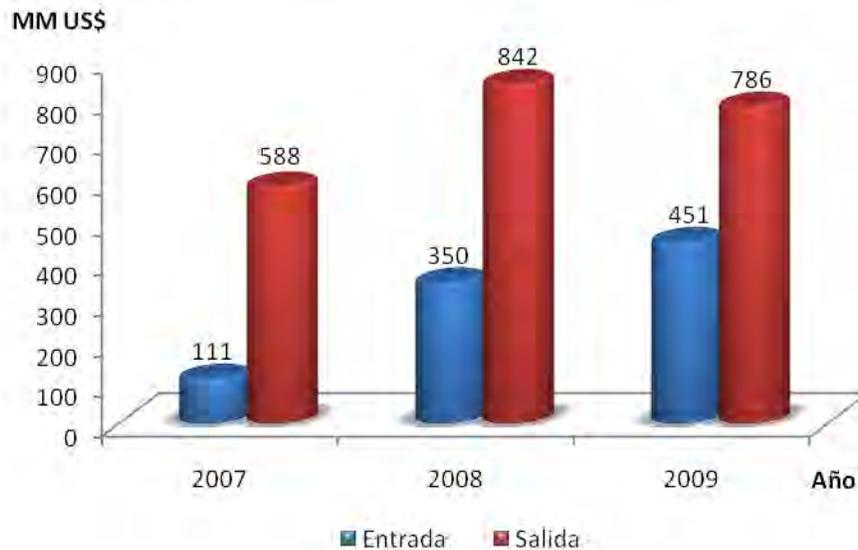
Respecto a los DPTE de salida, esto es, los correspondientes a personas que salen del país, se ha visto una disminución, aunque leve, tanto en el número como en el monto en dólares de las mismas. La UAF considera que esta situación se explica por la disminución en el número de chilenos que han viajado al extranjero durante el 2009 respecto de años anteriores, conforme a la información obtenida del Sernatur.

N° DE DPTE RECIBIDOS DE ENTRADA Y SALIDA
(Al tercer trimestre de cada año)



FUENTE: UAF

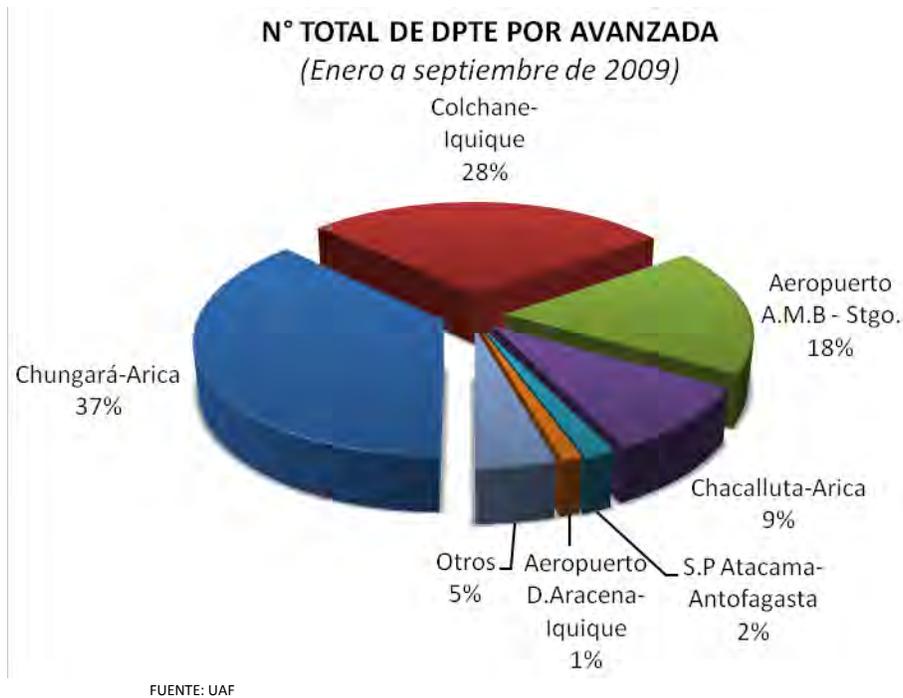
MONTO TOTAL DE DPTE DE ENTRADA Y SALIDA
(Al tercer trimestre de cada año, en millones de dólares)



FUENTE: UAF

El análisis del total de DPTE recibidos por avanzada entre enero y septiembre de 2009, considerando tanto los DPTE de entrada como los de salida, indica que las avanzadas de Chungará (Arica) y Colchane (Iquique) registraron el mayor número de DPTE, con un 37% y 28% del total de declaraciones respectivamente. Les sigue el

aeropuerto Arturo Merino Benítez de Santiago, con un 18% del total de DPTE registrados, y luego otras avanzadas correspondientes al norte del país. La zona geográfica correspondiente a las regiones de Arica y Parinacota y Tarapacá recibe un 80% del total de DPTE recibidos; esto refleja el gran volumen de comercio en efectivo que se produce en el norte del país, específicamente en Arica e Iquique.

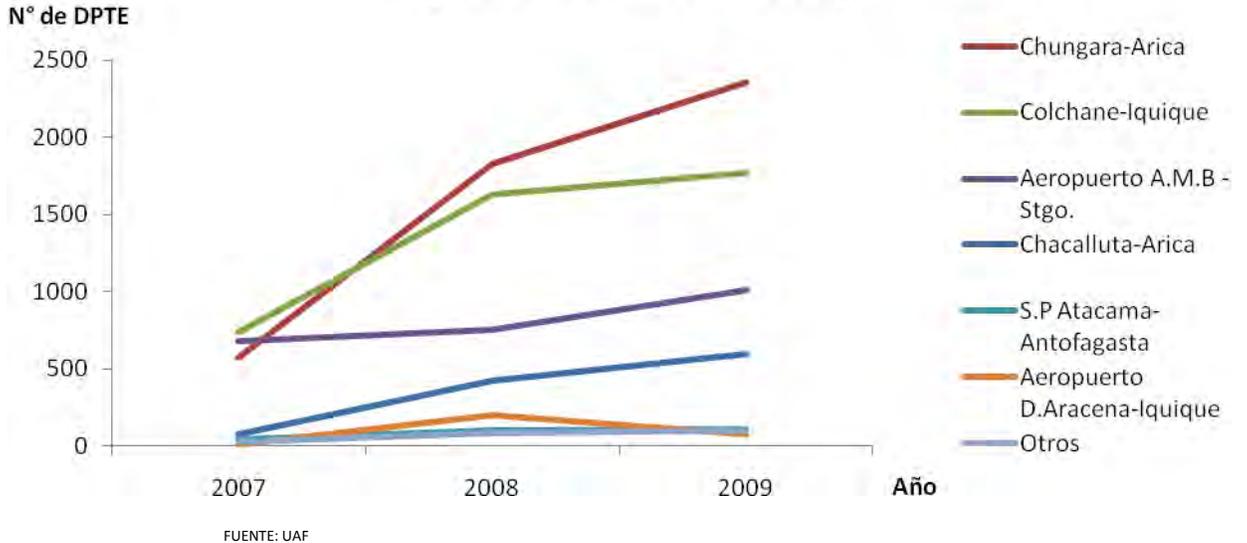


Algo distinto se observa, sin embargo, al analizar los montos involucrados en los DPTE recibidos, pues en este caso es el aeropuerto de Santiago el que representa el 78% del monto total en los DPTE recibidos entre enero y septiembre de 2009. Esta situación se explica por los altos montos de dinero en efectivo que manejan las empresas de transporte de valores en el aeropuerto de la capital.



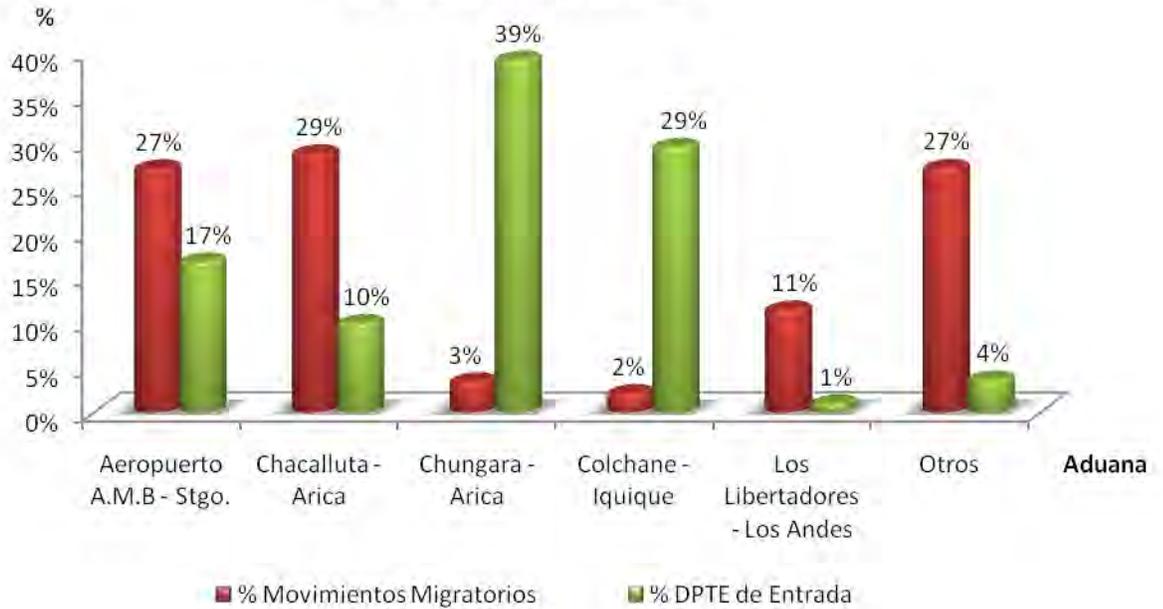
Al observar la evolución en el número de DPTE de entrada por avanzada al tercer trimestre de cada año, se aprecia un alza constante en los DPTE, si bien ésta fue mayor entre los años 2007 y 2008. Como se mencionó anteriormente, la mejora en los procesos de reporte y recepción de la información por parte de Aduanas explica este aumento. La excepción corresponde al Aeropuerto Diego Aracena de Iquique, que al tercer trimestre de 2009 registró menos DPTE de entrada que el año anterior.

DPTE DE ENTRADA POR AVANZADA
(Al tercer trimestre de cada año)



Al comparar el porcentaje de DPTE de entrada recibidos y el ingreso de personas por avanzada, se puede observar que, si bien la mayor parte del ingreso de personas a nuestro país se produce por Chacalluta (Arica) y por el aeropuerto de Santiago, la mayoría de los DPTE de entrada se registran en Chungará (Arica) y Colchane (Iquique), pese a que representan un bajo porcentaje del total de ingreso de personas. Esta situación se explica porque una parte importante de quienes ingresan por esas avanzadas traen dinero en efectivo, con la intención de hacer negocios en Zona Franca.

DPTE HACIA CHILE E INGRESO DE PERSONAS
(Al tercer trimestre de 2009)



FUENTE: UAF

Procesos sancionatorios

La Ley N° 20.119 del 31 de agosto de 2006, estableció la facultad de la UAF para sancionar a aquellas personas naturales o jurídicas que incumplan con las obligaciones establecidas por la ley o con la normativa impartida por la UAF.

Entre los meses de enero y septiembre de 2009 se han iniciado 23 procesos sancionatorios, 12 de los cuales ya han finalizado. La totalidad de los procesos sancionatorios fueron iniciados por el no cumplimiento del reporte de ROE, a excepción de un caso que corresponde al no reporte de DPTE. Los corredores de propiedades han sido los sujetos obligados con mayor cantidad de procesos sancionatorios iniciados en este período.

Categoría de Sujeto Obligado	Procesos iniciados	Procesos en tramitación	Procesos terminados
Casas de cambio	2	1	1
Cooperativas de Ahorro y Crédito	3	1	2
Agente de aduanas	4	2	2

Corredores de propiedades	7	5	2
Corredores de bolsa	2	0	2
Compañías de seguros	1	1	0
Empresas de transferencias de dinero	2	0	2
Casas de remates y martillo	1	0	1
Personas naturales DPTE	1	1	0
TOTAL	23	11	12

FUENTE: UAF

Contexto internacional

La prevención y detección del lavado de activos es, sin lugar a dudas, una tarea que requiere un esfuerzo global. En este sentido, la información que pueden aportar las unidades de inteligencia financiera (UIF) de otros países es de gran valor para la función de análisis que realiza la UAF.

El intercambio de información entre la UAF y sus pares de otros países se realiza mayoritariamente mediante la red del grupo Egmont, representando un 85% del total de consultas enviadas y recibidas. Este grupo tiene como objetivos facilitar el intercambio de información, fomentar la cooperación y el apoyo en materias de capacitación, y compartir experiencias y conocimientos entre las distintas unidades miembros.

Las UIF realizan consultas a la UAF relativas a personas (naturales o jurídicas) que están siendo investigadas; asimismo, responden a los requerimientos de información que realiza la UAF. Durante el período de enero a septiembre de 2009, la UAF ha recibido 17 consultas de otros países, y ha enviado también 17 consultas. Estas consultas, enviadas y recibidas, se han referido a un total de 425 personas naturales y 21 personas jurídicas.

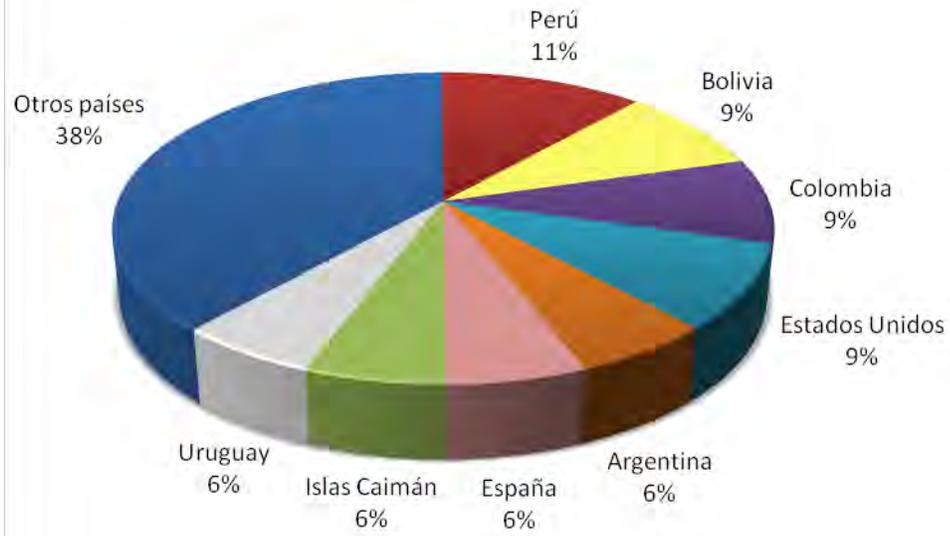
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN INTERNACIONAL
(Al tercer trimestre de cada año)



FUENTE: UAF

Analizando el intercambio de información por países durante el año 2009, el mayor nivel de intercambio, considerando las consultas enviadas y recibidas, se llevó a cabo con la UIF de Perú; luego, en menor grado, con Bolivia, Colombia y Estados Unidos. Esto se explica por el mayor nivel de intercambio comercial y flujos migratorios que existe con los países vecinos y con los que se encuentran en nuestro mismo continente. Las consultas en su gran mayoría son realizadas debido a la nacionalidad del reportado o a vínculos de cualquier tipo que éste tenga con el país de destino de la consulta.

CONSULTAS ENVIADAS Y RECIBIDAS POR PAÍS (Al tercer trimestre de 2009)



FUENTE: UAF

ANEXO 2

CONDENAS POR LAVADO DE DINERO AL 30 DE OCTUBRE DE 2009

ULDDECO

	RUC	Fiscal	Fiscalía	Delito Base	Condenados⁵	Fecha Formalización	Fecha Sentencia	Pena⁶	Comiso⁷
1	0500374418-5	Edith Orellana Vera	Rengo, VI Región	Tráfico de drogas	0	17/08/2006	12/03/2007	Sentencia Absolutoria	No se decretó respecto al lavado de activos.
2	0300139452-4	José Morales Opazo	Los Vilos, IV Región	Tráfico de drogas	1	26/08/2004	23/10/07	6 años de presidio mayor en su grado medio	\$ 885.175.739
3	0700177992-8	Miguel Ángel Orellana	Drogas Centro Norte	Tráfico de drogas	2	09/08/2007	12/10/2007	541 días de presidio menor en su grado medio a cada uno.	\$15.000.000
4	0500683346-4	Miguel Ángel	Drogas Centro Norte	Tráfico de drogas	1	04/02/2008	18/08/2008	5 años y un día de	\$32.281.162

⁵ Se refiere al número de personas condenadas por el delito de lavado de dinero y no otros que pudieron juzgarse en el mismo proceso.

⁶ Señala las penas que fueron impuestas sólo por el delito de lavado de dinero, y no por otros ilícitos a los que los imputados pudieron haber sido condenados en el mismo proceso. Tampoco Se agregan las multas a as cuales fueron condenados.

⁷ Sólo se consideran los bienes que han sido decomisados directamente por este delito y no los que fueron decomisados en los delitos base. Asimismo, las cifras están tomadas en base a lo señalado en el avalúo fiscal, por lo cual, los valores comerciales de los bienes deberían ser mayores.

		Orellana						presidio mayor en su grado mínimo	
5	0700956651-6	Miguel Ángel Orellana	Drogas Centro Norte	Tráfico de drogas	2	02/03/2008	21/10/2008	3 años y un día de presidio mayor en su grado máximo; 800 días de presidio menor en su grado medio	\$50.000.000
6	0801037616-6	Ricardo Reinoso Varas	Los Andes, V Región	Tráfico de drogas	1	21/11/2008	24/02/2009	3 años y un día de presidio menor en su grado máximo	\$400.000.000
7	0800411236-K	Paola Apablaza Arias	Iquique, I Región	Trata de personas (art. 367 bis Código Penal)	1	14/07/2008	23/02/2009	541 días de presidio menor en su grado medio	\$16.215.116
8	0600867745-8	Iván Millán Gutiérrez	Delitos Económicos y Funcionarios,	Malversación de caudales públicos	2	09/10/2008	10/02/2009	61 días de presidio menor en su grado	\$13.500.000

			Centro Norte					mínimo	
9	0500227442-8	Manuel González Zapata	Arica, I Región	Tráfico de drogas	1	21/11/2005	28/08/2007	61 días de presidio menor en su grado mínimo	No se decretó
10	0800165077-8	Juan Castro Bekios	San Bernardo, RMOCC	Tráfico de drogas	4	25/07/2008	19/03/2009	3 años y un día de presidio menor en su grado máximo respecto a 3 de los acusados; 3 años de presidio menor en su grado mínimo respecto de uno de los acusados	\$13.400.000
11	0700818345-1	Maximiliano Krause	Drogas, Centro Norte	Tráfico de drogas	2	14/11/2008	04/05/2009	3 años y un día de presidio menor en su grado máximo	\$15.500.000
12	0700704675-	Claudio	Rancagua, VI	Tráfico de	1	30/05/2008	02/04/2009	5 años de	\$124.800.000

	2	Riobó Loyola	Región	drogas				presidio menor en su grado máximo	
13	0600867745-8	Iván Millán Gutiérrez	Delitos Económicos y Funcionarios, Centro Norte	Malversación de caudales públicos	0	09/10/2008	30/04/2009	Sentencia absolutoria	No se decretó respecto al lavado de activos.
14	0700818345-1	Maximiliano Krause	Drogas, Centro Norte	Tráfico de drogas	1	14/11/2008	31/07/2009	Tres años y un día de presidio mayor en su grado máximo	5.000.000
15	0800315346-1	Fernando Ruiz	Drogas, Centro Norte	Tráfico de drogas	5	10/07/09	14/08/2009	Dos de ellos condenados a tres años y los otros tres a 600 días.	20.000.000
16	0800331065-6	Andrés Cruz Carrasco	Talcahuano	Tráfico de drogas	1	20/03/09	19/10/09	5 años de presidio menor en su grado máximo.	



ANEXO 3

Ley N° 20393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de Lavado de Activos, financiamiento del Terrorismo y cohecho que indica:

“Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N° 18.314 y en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.

En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente.

Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.

Artículo 2°.- Alcances. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas del Estado.

**TÍTULO I
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

1.-De la atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas

Artículo 3°.- Atribución de responsabilidad penal. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión.

Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior.

Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.

Artículo 4°.- Modelo de prevención de los delitos. Para los efectos previstos en el inciso tercero del artículo anterior, las personas jurídicas podrán adoptar el modelo de prevención a que allí se hace referencia, el que deberá contener a lo menos los siguientes elementos:

1) Designación de un encargado de prevención.

a) La máxima autoridad administrativa de la persona jurídica, sea ésta su directorio, un socio administrador, un gerente, un ejecutivo principal, un administrador, un liquidador, sus representantes, sus dueños o socios, según corresponda a la forma de administración de la respectiva entidad, en adelante la “Administración de la Persona Jurídica”, deberá designar un

encargado de prevención, quien durará en su cargo hasta tres años, el que podrá prorrogarse por períodos de igual duración.

b) El encargado de prevención deberá contar con autonomía respecto de la Administración de la Persona Jurídica, de sus dueños, de sus socios, de sus accionistas o de sus controladores. No obstante, podrá ejercer labores de contraloría o auditoría interna.

En el caso de las personas jurídicas cuyos ingresos anuales no excedan de cien mil unidades de fomento, el dueño, el socio o el accionista controlador podrán asumir personalmente las tareas del encargado de prevención.

2) Definición de medios y facultades del encargado de prevención.

La Administración de la Persona Jurídica deberá proveer al encargado de prevención los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, entre los que se considerarán a lo menos:

a) Los recursos y medios materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la persona jurídica.

b) Acceso directo a la Administración de la Persona Jurídica para informarla oportunamente por un medio idóneo, de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido y para rendir cuenta de su gestión y reportar a lo menos semestralmente.

3) Establecimiento de un sistema de prevención de los delitos.

El encargado de prevención, en conjunto con la Administración de la Persona Jurídica, deberá establecer un sistema de prevención de los delitos para la persona jurídica, que deberá contemplar a lo menos lo siguiente:

a) La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos señalados en el artículo 1°.

b) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en el literal anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de los mencionados delitos.

c) La identificación de los procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros que permitan a la entidad prevenir su utilización en los delitos señalados.

d) La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o persecución de responsabilidades pecuniarias en contra de las personas que incumplan el sistema de prevención de delitos.

Estas obligaciones, prohibiciones y sanciones internas deberán señalarse en los reglamentos que la persona jurídica dicte al efecto y deberán comunicarse a todos los trabajadores. Esta normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de la persona jurídica, incluidos los máximos ejecutivos de la misma.

4) Supervisión y certificación del sistema de prevención de los delitos.

a) El encargado de prevención, en conjunto con la Administración de la Persona Jurídica, deberá establecer métodos para la aplicación efectiva del modelo de prevención de los delitos y su supervisión a fin de detectar y corregir sus fallas, así como actualizarlo de acuerdo al cambio de circunstancias de la respectiva entidad.

b) Las personas jurídicas podrán obtener la certificación de la adopción e implementación de su modelo de prevención de delitos. En el certificado constará que dicho modelo contempla todos los requisitos establecidos en los numerales 1), 2) y 3) anteriores, en relación a la situación, tamaño, giro, nivel de ingresos y complejidad de la persona jurídica.

Los certificados podrán ser expedidos por empresas de auditoría externa, sociedades clasificadoras de riesgo u otras entidades registradas ante la Superintendencia de Valores y Seguros que puedan cumplir esta labor, de conformidad a la normativa que, para estos efectos, establezca el mencionado organismo fiscalizador.

c) Se entenderá que las personas naturales que participan en las actividades de certificación realizadas por las entidades señaladas en la letra anterior cumplen una función pública en los términos del artículo 260 del Código Penal.

Artículo 5°.- Responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica. La responsabilidad de la persona jurídica será autónoma de la responsabilidad penal de las personas naturales y subsistirá cuando, concurriendo los demás requisitos previstos en el artículo 3°, se presente alguna de las siguientes situaciones:

1) La responsabilidad penal individual se hubiere extinguido conforme a lo dispuesto en los numerales 1° y 6° del artículo 93 del Código Penal.

2) En el proceso penal seguido en contra de las personas naturales indicadas en los incisos primero y segundo del artículo 3° se decretare el sobreseimiento temporal de él o los imputados, conforme a las causales de las letras b) y c) del artículo 252 del Código Procesal Penal.

También podrá perseguirse dicha responsabilidad cuando, habiéndose acreditado la existencia de alguno de los delitos del artículo 1° y concurriendo los demás requisitos previstos en el artículo 3°, no haya sido posible establecer la participación de él o los responsables individuales, siempre y cuando en el proceso respectivo se demostrare fehacientemente que el delito debió necesariamente ser cometido dentro del ámbito de funciones y atribuciones propias de las personas señaladas en el inciso primero del mencionado artículo 3°.

2.- De las circunstancias que atenúan la responsabilidad penal de la persona jurídica

Artículo 6°.- Circunstancias atenuantes. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:

1) La prevista en el número 7° del artículo 11 del Código Penal.

2) La prevista en el número 9° del artículo 11 del Código Penal. Se entenderá especialmente que la persona jurídica colabora sustancialmente cuando, en cualquier estado de la investigación o del procedimiento judicial, sus representantes legales hayan puesto, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, el hecho punible en conocimiento de las autoridades o aportado antecedentes para establecer los hechos investigados.

3) La adopción por parte de la persona jurídica, antes del comienzo del juicio, de medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos objeto de la investigación.

3.- De las circunstancias que agravan la responsabilidad penal

Artículo 7°.- Circunstancia agravante. Es circunstancia agravante de la responsabilidad penal de la persona jurídica, el haber sido condenada, dentro de los cinco años anteriores, por el mismo delito.

TÍTULO II

CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

1.- De las penas en general

Artículo 8°.- Penas. Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes penas:

1) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.

Esta pena no se aplicará a las empresas del Estado ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, como resultado de la aplicación de dicha pena.

2) Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado.

3) Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado.

4) Multa a beneficio fiscal.

5) Las penas accesorias previstas en el artículo 13.

Artículo 9°.- Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica.

La sentencia que declare la disolución o cancelación designará, de acuerdo a su tipo y naturaleza jurídica y a falta de disposición legal expresa que la regule, al o a los liquidadores encargados de la liquidación de la persona jurídica. Asimismo, y en iguales condiciones, les encomendará la realización de los actos o contratos necesarios para:

1) Concluir toda actividad de la persona jurídica, salvo aquellas que fueren indispensables para el éxito de la liquidación;

2) Pagar los pasivos de la persona jurídica, incluidos los derivados de la comisión del delito. Los plazos de todas esas deudas se entenderán caducados de pleno derecho, haciéndolas inmediatamente exigibles, y su pago deberá realizarse respetando plenamente las preferencias y la prelación de créditos establecidas en el Título XLI del Libro IV del Código Civil, particularmente los derechos de los trabajadores de la persona jurídica, y

3) Repartir los bienes remanentes entre los accionistas, socios, dueños o propietarios, a prorrata de sus respectivas participaciones. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los afectados para perseguir el resarcimiento de los perjuicios sufridos contra los responsables del delito. En el caso de las sociedades anónimas se aplicará lo establecido en el artículo 133 bis de la ley N° 18.046.

Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Ésta deberá efectuarse ante el propio juez.

Esta pena se podrá imponer únicamente en los casos de crímenes en que concurra la circunstancia agravante establecida en el artículo 7°. Asimismo, se podrá aplicar cuando se condene por crímenes cometidos en carácter de reiterados, de conformidad a lo establecido en el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Artículo 10.- Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado. Esta prohibición consiste en la pérdida del derecho a participar como proveedor de bienes y servicios de los organismos del Estado.

Para determinar esta pena, el tribunal se ceñirá a la siguiente escala:

- 1) Prohibición perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado.
- 2) Prohibición temporal de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado. Su duración se graduará del siguiente modo:
 - a) En su grado mínimo: de dos a tres años.
 - b) En su grado medio: de tres años y un día a cuatro años.
 - c) En su grado máximo: de cuatro años y un día a cinco años.

La prohibición regirá a contar de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada. El tribunal comunicará tal circunstancia a la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha Dirección mantendrá un registro actualizado de las personas jurídicas a las que se les haya impuesto esta pena.

Artículo 11.- De la pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado. Se entenderá, para efectos de esta ley, por beneficios fiscales aquellos que otorga el Estado o sus organismos por concepto de subvenciones sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza.

Esta pena se graduará del siguiente modo:

- 1) En su grado mínimo: pérdida del veinte al cuarenta por ciento del beneficio fiscal.
- 2) En su grado medio: pérdida del cuarenta y uno al setenta por ciento del beneficio fiscal.
- 3) En su grado máximo: pérdida del setenta y uno al cien por ciento del beneficio fiscal.

En caso que la persona jurídica no sea acreedora de tales beneficios fiscales, se podrá aplicar como sanción la prohibición absoluta de percibirlos por un período de entre dos y cinco años, el que se contará desde que la sentencia que declare su responsabilidad se encuentre ejecutoriada. El tribunal deberá comunicar que ha impuesto esta sanción a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, con el fin de que sea consignada en los registros centrales de colaboradores del Estado y Municipalidades que, respectivamente, la ley N° 19.862 les encomienda administrar.

Artículo 12.- Multa a beneficio fiscal. Esta pena se graduará del siguiente modo:

- 1) En su grado mínimo: desde doscientas a dos mil unidades tributarias mensuales.

2) En su grado medio: desde dos mil una a diez mil unidades tributarias mensuales.

3) En su grado máximo: desde diez mil una a veinte mil unidades tributarias mensuales.

El tribunal podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por parcialidades, dentro de un límite que no exceda de veinticuatro meses, cuando la cuantía de ella pueda poner en riesgo la continuidad del giro de la persona jurídica sancionada, o cuando así lo aconseje el interés social.

El tribunal, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, comunicará la aplicación de la multa a la Tesorería General de la República, quien se hará cargo de su cobro y pago.

Artículo 13.- Penas accesorias. Se aplicarán, accesoriamente a las penas señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:

1) Publicación de un extracto de la sentencia. El tribunal ordenará la publicación de un extracto de la parte resolutive de la sentencia condenatoria en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional.

La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.

2) Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo serán decomisados.

3) En los casos que el delito cometido suponga la inversión de recursos de la persona jurídica superiores a los ingresos que ella genera, se impondrá como pena accesoria el entero en arcas fiscales de una cantidad equivalente a la inversión realizada.

2.- De la determinación de las penas

Artículo 14.- Escala general. La pena que se imponga a la persona jurídica se determinará en relación a la prevista para el delito correspondiente señalado en el artículo 1°, de conformidad a la siguiente escala:

ESCALA GENERAL DE PENAS PARA PERSONAS JURÍDICAS

1.- Penas de crímenes.

a) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.

b) Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado en su grado máximo a perpetuo.

c) Pérdida de beneficios fiscales en su grado máximo o prohibición absoluta de recepción de los mismos de tres años y un día a cinco años.

d) Multa a beneficio fiscal, en su grado máximo.

En estos casos siempre se aplicarán como accesorias las penas mencionadas en el artículo 13.

2.- Penas de simples delitos.

- a) Prohibición temporal de celebrar actos y contratos con organismos del Estado en su grado mínimo a medio.
- b) Pérdida de beneficios fiscales en su grado mínimo a medio o prohibición absoluta de recepción de los mismos de dos a tres años.
- c) Multa en su grado mínimo a medio.

En estos casos siempre se aplicarán como accesorias las penas mencionadas en el artículo 13.

Artículo 15.- Determinación legal de la pena aplicable al delito. A los delitos sancionados en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal, y en el artículo 8° de la ley N° 18.314, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Al delito contemplado en el artículo 27 de la ley N° 19.913 le serán aplicables las penas de crímenes, según lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 16.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad. En caso de concurrir una circunstancia atenuante y ninguna agravante, tratándose de simples delitos se aplicarán sólo dos de las penas contempladas en el artículo 14, debiendo imponerse una de ellas en su grado mínimo. Tratándose de crímenes, el tribunal aplicará sólo dos de las penas contempladas en dicho artículo en su minimum, si procediere.

En caso de concurrir la circunstancia agravante contemplada en esta ley y ninguna atenuante, tratándose de simples delitos el tribunal aplicará todas las penas en su grado máximo. Tratándose de crímenes deberá aplicar las penas en su maximum, si procediere, o la disolución o cancelación.

Si concurren dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, tratándose de simples delitos el tribunal deberá aplicar sólo una pena, pudiendo recorrerla en toda su extensión. Tratándose de crímenes deberá aplicar dos penas de las contempladas para los simples delitos.

Si concurren varias atenuantes y la agravante prevista en esta ley, ésta se compensará racionalmente con alguna de las atenuantes, debiendo ajustarse las penas conforme a los incisos anteriores.

Artículo 17.- Reglas de determinación judicial de la pena. Para regular la cuantía y naturaleza de las penas a imponer, el tribunal deberá atender, dejando constancia pormenorizada de sus razonamientos en su fallo, a los siguientes criterios:

- 1) Los montos de dinero involucrados en la comisión del delito.
- 2) El tamaño y la naturaleza de la persona jurídica.
- 3) La capacidad económica de la persona jurídica.
- 4) El grado de sujeción y cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria y de las reglas técnicas de obligatoria observancia en el ejercicio de su giro o actividad habitual.
- 5) La extensión del mal causado por el delito.
- 6) La gravedad de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños serios que pudiere causar a la comunidad la imposición de la pena, cuando se trate de empresas del Estado o de empresas que presten un servicio de utilidad pública.

Artículo 18.- Transmisión de la responsabilidad penal de la persona jurídica. En el caso de transformación, fusión, absorción, división o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica responsable de uno o más de los delitos a que se refiere el artículo 1°, su responsabilidad derivada de los delitos cometidos con anterioridad a la ocurrencia de alguno de dichos actos se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes de los mismos, si las hubiere, de acuerdo a las reglas siguientes, todo ello sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

1) Si se impone la pena de multa, en los casos de transformación, fusión o absorción de una persona jurídica, la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía. En el caso de división, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma.

2) En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se transmitirá a los socios y partícipes en el capital, quienes responderán hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere asignado.

3) Si se trata de cualquiera otra pena, el juez valorará, atendiendo a las finalidades que en cada caso se persiguen, su conveniencia.

Para adoptar esta decisión deberá atender sobre todo a la continuidad sustancial de los medios materiales y humanos y a la actividad desarrollada.

4) Desde que se hubiere solicitado la audiencia de formalización de la investigación en contra de una persona jurídica sin fines de lucro y hasta la sentencia absolutoria o condenatoria y en tanto ésta no esté cumplida, no podrá concederse la autorización del inciso primero del artículo 559 del Código Civil.

3.- Extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica

Artículo 19.- Extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por las mismas causales señaladas en el artículo 93 del Código Penal, salvo la prevista en su número 1°.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO

1.- Inicio de la investigación de la responsabilidad penal de la persona jurídica

Artículo 20.- Investigación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en el artículo 1°, el Ministerio Público tomare conocimiento de la eventual participación de alguna de las personas indicadas en el artículo 3°, ampliará dicha investigación con el fin de determinar la responsabilidad de la persona jurídica correspondiente.

Artículo 21.- Aplicación de las normas relativas al imputado. En lo no regulado en esta ley, serán aplicables a las personas jurídicas las disposiciones relativas al imputado, al acusado y al condenado, establecidas en el Código Procesal Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que aquéllas resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas.

En especial, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 4°, 7°, 8°, 10, 93, 98, 102, 183, 184, 186, 193, 194 y 257 del Código Procesal Penal, derechos y garantías que podrán ser ejercidos por cualquier representante de la persona jurídica.

Artículo 22.- Formalización de la investigación. Cuando el fiscal considere oportuno formalizar el procedimiento dirigido en contra de la persona jurídica, solicitará al juez de garantía la citación del representante legal de aquella, de conformidad al artículo 230 y siguientes del Código Procesal Penal. Será requisito previo para proceder de esta forma, al menos, que se haya solicitado una audiencia de formalización de la investigación o presentado un requerimiento de acuerdo a las reglas del procedimiento simplificado, respecto de la persona natural que pudiese comprometer la responsabilidad de la persona jurídica según lo disponen los incisos primero y segundo del artículo 3°, salvo en los casos establecidos en el artículo 5°.

Dicha solicitud deberá contener, además, la individualización del representante legal de la persona jurídica.

Artículo 23.- Representación de la persona jurídica. Si citado para comparecer a una audiencia ante el tribunal, el representante legal de la persona jurídica imputada no se presentare injustificadamente, el tribunal podrá ordenar que sea arrestado hasta la realización de la audiencia, la que deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas desde que se produzca la privación de libertad.

Si el representante legal no fuere habido, el fiscal solicitará al tribunal que designe a un defensor penal público, quien realizará la función de un curador ad litem, en representación de la persona jurídica.

En todo caso, la persona jurídica podrá designar en cualquier momento a un defensor de su confianza.

Cuando la ley procesal penal exigiere la presencia del imputado como condición o requisito para la realización de una audiencia judicial, se entenderá que dicha exigencia es satisfecha con la presencia del curador ad litem o del defensor de confianza, en su caso. Procederán respecto de ambos, para dichos efectos, los apercibimientos previstos en el inciso primero.

Artículo 24.- Improcedencia de la aplicación del principio de oportunidad. Lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal no será aplicable respecto de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Artículo 25.- Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse siempre que no existiere una condena u otra suspensión condicional del procedimiento vigente, respecto de la persona jurídica imputada por algunos de los delitos previstos en esta ley.

El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, la persona jurídica esté sujeta al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- 1) Pagar una determinada suma a beneficio fiscal.
- 2) Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad.
- 3) Informar periódicamente su estado financiero a la institución que se determinare.
- 4) Implementar un programa para hacer efectivo el modelo de organización, administración y supervisión a que se refiere el artículo 4°.
- 5) Cualquiera otra condición que resulte adecuada en consideración a las circunstancias del caso concreto y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público.

En los casos en que el juez imponga la medida señalada en el número 1), deberá comunicarlo a la Tesorería General de la República.

Artículo 26.- Determinación del procedimiento aplicable a la responsabilidad penal de la persona jurídica. Si el fiscal, al acusar o requerir de acuerdo a las normas del procedimiento simplificado, solicitare la aplicación de alguna de las penas contempladas para los simples delitos, en su grado mínimo, el conocimiento y fallo de aquéllas se realizará conforme a las normas del procedimiento simplificado.

En los casos en que el fiscal acusare solicitando sólo penas de crimen o de simple delito en su grado medio, su conocimiento y fallo se realizará conforme a las normas del juicio oral del Título III del Libro II del Código Procesal Penal.

Si el fiscal requiriere o acusare a la persona natural y jurídica en el mismo acto, se seguirá conforme al procedimiento aplicable a la persona natural. Lo anterior no será aplicable tratándose de penas de crimen.

Respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, no será procedente el procedimiento monitorio

Artículo 27.- Procedimiento abreviado. El procedimiento establecido en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal será aplicable para determinar la responsabilidad y para imponer las sanciones establecidas en la presente ley.

Se seguirá este procedimiento para conocer y fallar los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una o más penas de simple delito.

El tribunal no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal.

Artículo 28.- Defensa de las personas jurídicas. Toda persona jurídica que no pudiere procurarse defensa por sus propios medios, tendrá derecho a solicitar al juez la designación de un defensor penal público.

Artículo 29.- Suspensión de la condena. Si en la sentencia condenatoria el tribunal impusiere alguna pena de simple delito en su grado mínimo, podrá, mediante resolución fundada y de manera excepcional, considerando especialmente el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa, disponer la suspensión de la condena y sus efectos por un plazo no inferior a seis meses ni superior a dos años. En este caso, el tribunal podrá sustraer de este efecto la pena accesoria de comiso.

Tratándose de empresas del Estado o de empresas que prestan un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, el juez podrá disponer la suspensión cualquiera fuere la pena impuesta en la sentencia.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso primero sin que la persona jurídica hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una nueva formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcese, en el artículo 294 bis del Código Penal, el siguiente inciso segundo:

“Cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.”.

ARTÍCULO TERCERO.- Introdúcese, en el artículo 28 de la ley Nº 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, el siguiente inciso segundo:

“Cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.”.

ANEXO 4

Proyecto de ley que establece normas que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria. (Boletín N° 6477-05)

"Artículo único.- Reemplázase el artículo 62 del Código Tributario, contenido en el artículo primero del decreto ley N° 830, de 1974, por los siguientes artículos 62 y 62 bis:

"Artículo 62.- La Justicia Ordinaria podrá autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias. Igual facultad tendrán los Tribunales Tributarios y Aduaneros cuando conozcan de un proceso sobre aplicación de sanciones conforme al artículo 161.

Asimismo, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y de conformidad a lo establecido por el Título VI del Libro Tercero, el Servicio podrá requerir la información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas, en su caso. La misma información podrá ser solicitada por el Servicio para dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

i) Los provenientes de administraciones tributarias extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por Chile y ratificado por el Congreso Nacional.

ii) Los originados en el intercambio de información con las autoridades competentes de los Estados Contratantes en conformidad a lo pactado en los Convenios vigentes para evitar la doble imposición suscritos por Chile y ratificados por el Congreso Nacional.

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información bancaria sometida a secreto o reserva que formule el Director de conformidad con el inciso anterior, se sujetarán al siguiente procedimiento:

1) El Servicio, a través de su Dirección Nacional, notificará al banco, requiriéndole para que entregue la información dentro del plazo que ahí se fije, el que no podrá ser inferior a cuarenta y cinco días contados desde la fecha de la notificación respectiva. El requerimiento deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Contener la individualización del titular de la información bancaria que se solicita;

b) Especificar las operaciones o productos bancarios, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se solicita información;

c) Señalar los períodos comprendidos en la solicitud, y

d) Expresar si la información se solicita para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos del contribuyente o la falta de ellas, en su caso, o bien para dar cumplimiento a un requerimiento de información de los indicados en el inciso anterior, identificando la entidad requirente y los antecedentes de la solicitud.

2) Dentro de los cinco días siguientes de notificado, el banco deberá comunicar al titular la información requerida, la existencia de la solicitud del Servicio y su alcance. La comunicación deberá efectuarse por carta certificada enviada al domicilio que tenga registrado en el banco o bien por correo electrónico, cuando así estuviera convenido o autorizado expresamente. Toda cuestión que se suscite entre el banco y el titular de la información requerida relativa a las deficiencias en la referida comunicación, o incluso a la falta de la misma, no afectarán el transcurso del plazo a que se refiere el numeral precedente. La falta de comunicación por parte del banco lo hará responsable de los perjuicios que de ello puedan seguirse para el titular de la información.

3) El titular podrá responder el requerimiento al banco dentro del plazo de 15 días contado a partir del tercer día desde del envío de la notificación por carta certificada o correo electrónico a que se refiere el número 2) de este inciso. Si en su respuesta el titular de la información autoriza al banco a entregar información al Servicio, éste deberá dar cumplimiento al requerimiento sin más trámite, dentro del plazo conferido.

Del mismo modo procederá el banco en aquellos casos en que el contribuyente le hubiese autorizado anticipadamente a entregar al Servicio información sometida a secreto o reserva, cuando éste lo solicite en conformidad a este artículo. Esta autorización deberá otorgarse expresamente y en un documento exclusivamente destinado al efecto. En tal caso, el banco estará liberado de aplicar el procedimiento previsto en el número 2) de este inciso. El contribuyente siempre podrá revocar, por escrito, la autorización concedida al banco, lo que producirá efectos a contar de la fecha en que la revocación sea recibida por el banco.

A falta de autorización, el banco no podrá dar cumplimiento al requerimiento ni el Servicio exigirlo, a menos que este último le notifique una resolución judicial que así lo autorice de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente.

4) Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que venza el plazo previsto para la respuesta del titular de la información, el banco deberá informar por escrito al Servicio respecto de si ésta se ha producido o no, así como de su contenido. En dicha comunicación el banco deberá señalar el domicilio registrado en él por el titular de la información, así como su correo electrónico, en caso de contar con este último antecedente. Además, de ser el caso, se deberá señalar si el titular de la información ha dejado de ser cliente del banco.

5) Acogida la pretensión del Servicio por sentencia judicial firme, éste notificará al banco acompañando copia autorizada de la resolución del tribunal. La entidad bancaria dispondrá de un plazo de diez días para la entrega de la información solicitada.

6) El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del número 1° del artículo 97.

La información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada de conformidad a lo establecido en el artículo 35 y sólo

podrá ser utilizada por éste para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o la falta de ellas, en su caso, para el cobro de los impuestos adeudados y para la aplicación de las sanciones que procedan. El Servicio adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o cobro posterior, deberá ser eliminada, no pudiendo permanecer en las bases de datos del Servicio.

Las autoridades o funcionarios del Servicio que tomen conocimiento de la información bancaria secreta o reservada estarán obligados a la más estricta y completa reserva respecto de ella y, salvo los casos señalados en el inciso segundo, no podrán cederla o comunicarla a terceros. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución.

Artículo 62 bis.- Para los efectos a que se refiere el inciso tercero del artículo precedente, será competente para conocer de la solicitud de autorización judicial que el Servicio interponga para acceder a la información bancaria sujeta a reserva o secreto, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio en Chile que haya informado el banco al Servicio, conforme al número 4) del inciso tercero del artículo precedente. Si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, será competente el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del banco requerido.

La solicitud del Servicio deberá ser presentada conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen que es indispensable contar con dicha información para determinar las obligaciones tributarias del contribuyente, identificando las declaraciones o falta de ellas, en su caso, que se pretende verificar. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, deberá indicarse la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva.

El Juez Tributario y Aduanero resolverá la solicitud de autorización citando a las partes a una audiencia que deberá fijarse a más tardar el decimoquinto día contado desde la fecha de la notificación de dicha citación. Con el mérito de los antecedentes aportados por las partes, el juez resolverá fundadamente la solicitud de autorización en la misma audiencia o dentro del quinto día, a menos que estime necesario abrir un término probatorio por un plazo máximo de cinco días.

La notificación al titular de la información se efectuará considerando la información proporcionada por el banco al Servicio, conforme al número 4) del inciso tercero del artículo precedente, de la siguiente forma:

- a) Por cédula, dirigida al domicilio en Chile que el banco haya informado, o
- b) Por avisos, cuando el banco haya informado al Servicio que su cliente tiene domicilio en el extranjero, que el titular de la información no es ya su cliente, o bien cuando no haya informado domicilio alguno.

Para los efectos de la notificación por avisos, el secretario del Tribunal preparará un extracto, en que se incluirá la información necesaria para que el titular de la información conozca del hecho de haberse requerido por el Servicio su información bancaria amparada por secreto o reserva, la identidad del tribunal en que tal solicitud se ha radicado y la fecha de la audiencia fijada.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando el banco haya informado al Servicio el correo electrónico registrado por el titular de la información, el secretario del Tribunal comunicará también por esa vía el hecho de haber ordenado la notificación respectiva, cuya validez no se verá afectada por este aviso adicional. Asimismo, cuando se notifique por avisos, el secretario del Tribunal deberá despachar, dejando constancia de ello en el expediente, carta certificada al último domicilio

registrado ante el banco, de haber sido informado, comunicando que se ha ordenado la notificación por avisos, cuya validez no se verá afectada por la recepción exitosa o fallida de esta comunicación adicional.

En contra de la sentencia que se pronuncie sobre la solicitud procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de cinco días contado desde su notificación, y se concederá en ambos efectos. La apelación se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde el ingreso de los autos en la Secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

El expediente se tramitará en forma secreta en todas las instancias del juicio.

Las disposiciones del artículo 62 y de este artículo no restringirán las demás facultades de fiscalización del Servicio."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. - Si a la fecha de deducirse la solicitud de autorización judicial a que se refiere el inciso primero del artículo 62 bis del Código Tributario, no se encontrare instalado el competente Tribunal Tributario y Aduanero, conocerá de aquella el juez civil que ejerza jurisdicción sobre el domicilio en Chile que haya informado el banco al Servicio conforme al número 4) del inciso tercero del artículo 62 del Código Tributario. Si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, será competente el juez civil correspondiente al domicilio del banco requerido. Mientras no se encuentren instaladas las salas a que se refieren los incisos séptimo y octavo del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, las apelaciones que se deduzcan de conformidad con el mencionado artículo 62 bis, se tramitarán con preferencia en la respectiva Corte.

Artículo segundo.- Lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 62 del Código Tributario regirá a contar del 1 de enero de 2010 y respecto de las operaciones bancarias que se realicen a contar de esa fecha.